



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 22018526/2013/TO1/CFC2 - CFC3

Reg. Nº1923/18.4

///nos Aires, 6 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en la presente causa FCB 22018526/2013/TO1/CFC2-CFC3, caratulada "**Agüero Jorge Alberto s/ falso testimonio**" del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 2º párrafo del C.P.P.N., ley 27.384), asistido por la Secretaria actuante, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2, con fecha 10 de septiembre de 2018, resolvió "1) *No hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa, por los considerandos expuestos*" (cfr. fs. 446/448).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano, interpuso recurso de casación en el marco de la audiencia de debate (cfr. fs. 446/448), que fue concedido por el "a quo" en dicha oportunidad (cfr. fs. 448).

III. El impugnante encarriló sus agravios en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N., alegando errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva.

En primer lugar, entendió que a partir del precedente "Acosta" de la C.S.J.N., se habilitó jurisprudencialmente la conocida "tesis amplia" que permite la concesión del beneficio de la probation (art. 76 bis del C.P.), para aquellos delitos en los cuales aun cuando el máximo de pena supere los tres (3) años de prisión, sea viable la ejecución condicional de la pena en los términos del art. 26 del C.P. Remarcó que si bien el delito de falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del C.P.) supera en su máximo la pena de tres (3) años de prisión, posee como mínimo la pena de un (1) año de prisión, y citó la Resolución PGN 86/04 de fecha 22/08/2004 en



sustento de dicha "tesis amplia".

Seguidamente, el impugnante destacó que su asistido Agüero registra una condena del año 1994 que no resulta computable por encontrarse prescripta, por lo que los institutos de ejecución condicional y de suspensión de juicio a prueba serían procedentes.

Resaltó también que denegar la concesión de la suspensión del juicio a prueba por la trascendencia pública del hecho y las personas involucradas, no resulta un argumento técnico jurídico válido, y si bien el octavo párrafo del art. 76 bis del C.P. establece la prohibición de otorgar dicho beneficio respecto de delitos que establezcan pena de inhabilitación, citó doctrina y jurisprudencia (principalmente los precedentes "Norverto" y "Acosta" de la C.S.J.N.) para sostener que ello se aplica para delitos que prevén pena única de inhabilitación y no cuando la inhabilitación se trate de una pena conjunta o accesoria.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En virtud de verificarse en autos un supuesto de intervención de juez unipersonal, fue desinsaculado el suscripto para resolver el recurso de casación articulado (cfr. fs. 453).

V. Que a fs. 459 se dejó constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 465 bis del C.P.P.N. en función de los arts. 454 y 455 *ibidem* (texto según ley 26.374); ocasión en la que -en reemplazo de la audiencia allí prevista- la defensora pública coadyuvante Dra. María Ivana Carafa presentó breves notas (cfr. fs. 455/458).

En dicha oportunidad, la Dra. Carafa mantuvo los agravios expuestos por su colega de la anterior instancia y agregó que la resolución que denegó la concesión del beneficio de la probation al imputado Jorge Alberto Agüero resulta arbitraria por haberse sustentado en la mera invocación de "razones de política criminal" introducidas por el representante del Ministerio Público Fiscal sin antes realizar, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 22018526/2013/TO1/CFC2 - CFC3

criterio de la defensa, un fundado análisis del caso concreto.

En sumatoria, reiteró con mayor precisión la interpretación de los precedentes "Acosta" y "Norverto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos castigados con pena de inhabilitación.

En consecuencia, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. De forma preliminar, cabe señalar que conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio oral obrante a fs. 291/293, a Jorge Alberto Agüero se le imputa: *"El 7 de febrero del año 2013, en la sede de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba (...) en circunstancias que Jorge Alberto Agüero declaraba testimonialmente bajo juramento en la investigación preliminar practicada por dicha Fiscalía en el marco de la causa `Cámara Federal de Apelaciones remite actuaciones en autos: Rodríguez, Hermes Oscar y otros (expte. 231/2012)` , mintió al afirmar falsamente:*

a) Que el día de la deliberación del juicio en la denominada causa "Brandalise", en el sector de imputados ubicado a la izquierda de la sala de audiencias del primer piso de Tribunales Federales, en circunstancias que él se encontraba en compañía de su asistido Jorge Ezequiel Acosta o de su colega de la defensa, Dr. Cuestas Garzón, tomó conocimiento que los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba -Jaime Díaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez- exigieron a personas no determinadas el pago de \$15.000.000 para condenar a los acusados, dinero que fue entregado en una valija por una persona procedente de Buenos Aires.

Asimismo, el testigo agregó que tomó conocimiento de ello cuando escuchó que el Secretario del Tribunal, Dr. Pablo Bustos Fierro, relató a un



grupo de personas el episodio de la `coima´ y que éste funcionario aclaró que por ese motivo lo habían dejado afuera de la deliberación para hacer la negociación.

b) Que la sentencia condenatoria dictada en el juicio denominado "Brandalise" no fue redactada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, sino que fue confeccionada en otra parte.

c) Que el Dr. Otero Álvarez -ex juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1- le pidió perdón a Jorge Exequiel Acosta por haber recibido dinero para condenarlo en circunstancias en que se encontraban ambos alojados en la cárcel de Bower.

d) Que en la cárcel antes indicada, en la antesala de los locutorios de abogados del módulo donde se alojan Acosta y Otero Álvarez, éste último le dijo al deponente que estaba arrepentido de haber recibido dinero para condenar a los acusados en la causa en mención.

De esta manera, Jorge Alberto Agüero declaró hechos falsos ante una autoridad competente, en una causa criminal, en contra de 3 jueces de la República sindicados previamente por él como supuestos autores de delitos, adjudicándoles mendazmente conductas delictivas que no existieron en la realidad".

II. Aclarado ello, la cuestión a resolver radica en dilucidar si el rechazo de la suspensión del juicio a prueba decidida por el "a quo" a fs. 446/448 luce, o no, ajustada a derecho.

A tales fines, cabe recordar que en el marco de la audiencia de debate (cfr. fs. 446/448), luego de que la defensa pública oficial expusiera sus argumentos en favor de la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de su asistido Agüero, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a dicho pedido.

En sustento de su postura, el Fiscal recordó que el art. 76 bis del C.P. establece una limitación legal para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en delitos castigados con pena de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 22018526/2013/TO1/CFC2 - CFC3

inhabilitación. Destacó que el art. 20 bis, inc. 3º, del C.P., también estipula la inhabilitación especial cuando el delito se cometa en ejercicio de una profesión que requiera autorización, tal como la profesión de abogado.

No obstante ello, el Ministerio Público Fiscal señaló como principal obstáculo para la procedencia de la "probation" una cuestión de política criminal. Sobre el punto, remarcó que el delito de falso testimonio agravado afecta la administración pública, más concretamente la administración de justicia, encontrándose bajo juzgamiento *"una conducta grave que implicó que el sistema judicial se pusiera en movimiento para investigar jueces a quien se les atribuyó una conducta venal, traducidas en cifras millonarias, poniendo en tela de juicio la legitimidad de procesos históricos como fueron los juicios de lesa humanidad..."*, y que *"la probation no fue pensada para delitos de esta naturaleza"* (cfr. fs. 447).

En tal contexto, el tribunal "a quo" resaltó que si bien existe jurisprudencia que consideró a la inhabilitación como un "hecho independiente" y por tanto entendió procedente la suspensión del juicio a prueba frente a planteos similares, en dichos casos siempre existió conformidad fiscal, y destacó que en el particular caso de autos la oposición del Ministerio Público Fiscal a dicho beneficio resulta razonable.

En efecto, el tribunal de la instancia previa consideró que *"el aspecto de la política criminal resulta relevante teniendo en consideración que los fundamentos de la Ley 24.316 -suspensión de juicio a prueba- fue con el claro objetivo de descomprimir la justicia correccional argentina, esto es en los casos de delitos menores, pero tratándose en el concreto [caso] un delito contra la administración de justicia, no debe hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba"* (cfr. fs. 448).



III. Sentado cuanto precede, cabe señalar que la redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. establece que la opinión del fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública.

Ante la existencia de oposición fiscal en la especie, corresponde analizar si la misma cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el art. 69 del C.P.P.N., puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 187/2013, "López, Gastón Maximiliano s/ recurso de casación", reg. n° 1638/13.4, rta. 30/08/2013; causa n° 16.370, "Carabajal Fernando Conrado s/ recurso de casación", reg. n° 1914/13.4, rta. 4/10/2013; causa n° 941/2013, "Bustamante Camandulli, Silvana Lorena s/ recurso de casación", reg. n° 2519.13.4, rta. 19/12/2013; causa CCC 28615/2011/T01/CFC1, "Guerreño, Mario Luis s/ recurso de casación", reg. n° 1285/15.4, rta. 2/07/2015; causa CPP 5772/2013/T01/11/CFC11, "Hernández Espinoza Damián Antonio y otros s/ recurso de casación, reg. n° 701/17.4, rta. 13/06/2017, las que adquirieron firmeza; y causa FSM 24005417/2011/T01/23/CFC4, "Olguín Sara Belén y otros s/ infracción art. 303", reg. n° 1829/18.4, rta. 26/11/2018, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras).

En esta tarea, dable es destacar que, más allá de la extensa discusión jurisprudencial acerca de la procedencia de la "probation" en casos de delitos castigados con pena de inhabilitación (art. 76 bis, octavo párrafo, del C.P.), el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso principalmente a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de Agüero por estimar que no están dadas las condiciones para que se conceda tal instituto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 22018526/2013/TO1/CFC2 - CFC3

atención a razones de política criminal, puesto que se investiga una conducta que calificó como "grave" por cuanto afecta la administración pública, más precisamente la administración de justicia, en el marco de una causa en la que se juzgaron delitos de lesa humanidad.

En tal dirección, el Fiscal General fundamentó su oposición en la finalidad prevista para el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, entendiendo que aquél consiste en *"una alternativa para que el sistema penal adopte reacciones menos graves para fenómenos criminales de menor cuantía"* (cfr. fs. 447), lo que consideró que no se da en el presente caso, como consecuencia de las particularidades de los hechos que se le atribuyen a Agüero.

En consecuencia, teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso que fueron valoradas por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que la oposición fiscal formulada frente a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba se presenta suficientemente fundada y cumple con el requisito de lógica.

Así, el *"a quo"* fundó la resolución aquí examinada en los motivos de política criminal expuestos por el Ministerio Público Fiscal, y, por su parte, la defensa no ha fundamentado suficientemente sus agravios, no logrando demostrar en sus presentaciones recursivas la errónea aplicación de la ley sustantiva que alega.

En tales condiciones, mediando oposición fiscal suficientemente fundada (art. 69 del C.P.P.N.), corresponde asignarle carácter vinculante para el tribunal y, correlativamente, la ausencia de consentimiento fiscal en el caso torna improcedente la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada.

Por ello, **RESUELVO:**

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Agüero,



sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 "*in fine*" del C.P.P.N.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada CSJN 15/13 -Lex 100-) y remítase la presente al Tribunal "*a quo*", sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

